ACTA ACLARATORIA

Contrato No.:	333- 2023 (93616)
Tipo de Contrato:	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
Objeto del contrato:	**"EJECUTAR EL PROYECTO DE INVERSIÓN No. 1925 DENOMINADO: "TUNJUELITO SIN VIOLENCIA Y LIBRE DE FEMINICIDIOS" PARA VINCULAR PERSONAS EN TODAS SUS DIVERSIDADES Y CONDICIONES, EN SU COMPONENTE ESTRATEGIAS DE PREVENCIÓN DEL FEMINICIDIO Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER APORTANDO AL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS EN LA LOCALIDAD DE TUNJUELITO"**
Nombre del Contratista:	**SOLUCIONES INTEGRALES TM SAS**
NIT:	900374639
Fecha de Inicio:	25 de octubre de 2023
Plazo de Ejecución:	Cinco (05) meses
Fecha prevista de terminación:	24 de marzo de 2024
Valor:	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($255.790.000)

El contrato No. CTO- CPS-P 333 de 2023, (93616) fue suscrito el pasado 25 de octubre de 2023 dentro del Proceso No. FDLT-SAMC-005-2023.

Es de aclarar, que, en el encabezado de la minuta del contrato de prestación de servicios de la referencia, por error involuntario, quedó anotado con la numeración CPS-P 331-2023 (93666), siendo la correcta el CPS-P 333-2023 (93616) enumeración que aparece correctamente diligencia en la plataforma de SECOP II.

Una vez advertido este error, se aclara que la enumeración correcta del contrato de prestación de servicios se enuncia a continuación:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 333-2023 (93616), CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO IDENTIFICADO CON NIT. 899999061-9 Y SOLUCIONES INTEGRALES TM S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900374639-5

Por tratarse de una aclaración en relación a la enumeración y encabezado del contrato, la presenta acta será suscrita por las partes intervinientes en señal de conocimiento y aceptación de la aclaración.

La presente aclaración no modifica el valor del contrato, su duración o cualquier otro aspecto de la esencia del mismo.

De igual manera se deja constancia que aparece que la minuta se evidencia la siguiente NOTA:

Este Documento es Complementario al Contrato Electrónico de Prestación de Servicios No. 333-2023 (93616), el cual hace parte integral del mismo.

Así mismo, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, al referirse respecto de los principios de responsabilidad de contratistas y servidores públicos, dispone:

ARTICULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. (...)

ARTICULO 51. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones **en la actuación contractual** en los términos de la Constitución y de la ley.

Por su parte, la prevalencia del interés general, que es uno de los fundamentos del Estado Social y Democrático de Derecho de Colombia, conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución, implica que la defensa de este interés es una finalidad primordial en materia de contratación estatal y, además, un elemento relevante para su fundamento y estructura. Por ello, la entidad estatal debe cumplir con los antedichos principios y garantizar que los contratistas también los cumplan, tanto en planeación como en la celebración y ejecución del contrato estatal.

La actividad contractual en el Estado social de derecho es una modalidad de gestión pública, regida por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad previstos en los artículos 209 y 123 de la Constitución Política. El fin de la contratación pública está directamente asociado al cumplimiento del interés general, puesto que el contrato público es uno de aquellos *"instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. De ahí que la defensa del principio del interés general no solo constituye la finalidad primordial sino el cimiento y la estructura de la contratación administrativa, y en esa medida todas las actividades que se desarrollan en torno a la contratación pública son preponderantemente regladas, quedando muy poco espacio para la discrecionalidad.* Sentencia C-618/12- Corte Constitucional.

Por lo cual, al evidenciarse el yerro señalado la entidad debe sanear el vicio de carácter meramente formal, y de esta manera continuar con la ejecución del contrato en legal forma.

Lo anterior en atención al principio de eficacia contemplado en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En virtud del artículo 49 de la Ley 80 de 1993 el cual reza *"Del Saneamiento de los Vicios de Procedimiento o de Forma".* Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el Jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio", las entidades sometidas al régimen de contratación están habilitadas para sanear vicios que encuentre en los procesos de contratación.

Con apoyo en la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, de fecha doce (12) de septiembre de 1996, Sección Primera M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, Expediente N°. 3552, se determinó en relación con el saneamiento de los actos de la Administración lo siguiente:

El saneamiento de actos anulables es factible cuando, el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de "falta de alguno de sus elementos esenciales", por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)".

Que, en igual sentido, se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004 Radicación N° 1998-0782:

"En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que, frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso".

Por lo cual, el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito acogiendo la normatividad y jurisprudencia antes mencionada considera necesario sanear el vicio en el número del contrato, y con ello sanear el yerro de digitación cometido.

Para constancia se firma en Bogotá D.C, a los siete (7) días del mes de noviembre de 2023,

JOSEPH SWITER PLAZA PINILLA
Alcalde Local de Tunjuelito

ANA MILENA ARRIETA ANGULO
Apoyo a la Supervisión

R/P RONALD ENRIQUE TORRES MARTINEZ
SOLUCIONES INTEGRALES TM SAS
El Contratista

Proyectó: Juan Carlos Sotelo Duque - Abogado de Apoyo del área de contratación del FDLT

Revisó/ Aprobó: Liliana Angélica Ramírez Álvarez – Abogada Especializada Coordinadora del área de Contratación del FLDT.